

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(10 DE NOVIEMBRE DE 2011)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

6ta. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 3718**

26 DE OCTUBRE DE 2011

Presentado por la representante *González Colón*

Referido a la Comisión De Lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar los artículos 66 y 106 de la Ley 149-2004, conocida como “Código Penal del Estado Libre Asociado”, a los fines de incorporar cualquier muerte que se cometa por motivación de odio o prejuicio por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, estado civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas; y para excluir que la persona convicta por dicho delito no pueda ser considerada para el privilegio de libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El Código Penal de Puerto Rico, Ley 149-2004, describe una serie de conductas constitutivas de delitos en sus varios artículos.

El Artículo 106 de dicho Código describe específicamente los grados del delito de asesinato, bajo el cual la clasificación de “Primer Grado”, conlleva la pena máxima de 99 años de prisión. Dicha categoría incluye asesinatos cometidos mediante acecho, tortura o envenenamiento, muertes alevosas, premeditadas y deliberadas; la muerte de un oficial del orden público en el cumplimiento del deber, la muerte de un niño como resultado de maltrato; y las muertes causadas en el proceso de comisión de ciertos otros delitos graves.

La cifra de personas asesinadas en Puerto Rico ha aumentado dramáticamente en el 2011. Muchos de estos asesinatos aparentan sido motivados por el odio. Un crimen de odio, según definido por el Departamento de Justicia Federal de los Estados Unidos de América, es un acto criminal cometido contra una persona, propiedad o sociedad que está motivado, en todo o en parte, por el prejuicio del autor del delito contra una raza, religión, incapacidad física, orientación sexual, origen étnico o nacionalidad. En Puerto Rico la definición de un crimen de odio es más abarcadora, se considera un crimen de odio o todo aquel delito o intento de delito motivado por prejuicio hacia y contra la víctima y contra la víctima por razón de color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas. Lo anterior, se considera como agravante en el Artículo 73(q) del Código Penal.

Los crímenes de odio son conductas violentas generadas por prejuicios y han venido sucediendo a lo largo de la historia. Son innumerables los casos de actos de violencia en la sociedad puertorriqueña teniendo como única motivación el considerar a la víctima como “diferente” o como que se “merece” un “castigo” por ser así. Muchas organizaciones sociales que defienden derechos de minorías han expresado su voz de preocupación por estos hechos y de protesta por la carencia de respuestas ante este fenómeno social, que hace sentir más vulnerables a los que por una condición natural sean objetos de delitos y en muchos casos de muerte.

Los crímenes de odio son muchas veces no reportados, pues muchas víctimas o sus familiares optan por mantener silencio o simplemente las autoridades no los reportan como tales. Los crímenes de odio son un atentado contra los derechos civiles de los ciudadanos y contra los derechos humanos de las personas. Las víctimas que sobreviven a los mismos sufren de miedo, degradación y se sienten impotentes. Por otro lado, el efecto en la comunidad también es devastador al crear un ambiente de impunidad. Tales prácticas deshumanizan a las personas por atacar la dignidad misma del ser humano y son un obstáculo para la integración y cohesión social. Los prejuicios son actitudes arraigadas en el ámbito de las convicciones personales que considera a un determinado grupo humano como inferior y, al mismo tiempo, desprovisto de relevancia para ser considerado como un sujeto de derecho.

En consecuencia, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente incorporar en el Artículo 106 del Código Penal de Puerto Rico como asesinato en primer grado todo asesinato que se cometa por motivación de odio por razón de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de género, origen, origen étnico, status civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición social, religión, edad, creencias religiosas o políticas. De igual manera, una vez establecida la convicción por asesinato en primer grado por crimen de odio, la persona convicta no podrá ser considerada para el privilegio de libertad bajo palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra.

La dignidad del ser humano es inviolable y todos los individuos son iguales ante la ley. Es en ese sentido que le corresponde al Estado garantizar el adecuado ejercicio de los derechos fundamentales.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Sección 1.-Se enmienda el Artículo 66 de la Ley 149-2004, conocida como Código  
2 Penal del Estado Libre Asociado, para que lea como sigue:

3                   “Artículo 66.-Penas aplicables

4                   Las penas que establece este Código para las personas naturales se  
5 determinan según corresponda a la clasificación de gravedad del delito por el  
6 que la persona resultó convicta, como sigue:

7                   (a)   “Delito grave de primer grado” conlleva una pena de  
8                   reclusión en años naturales de noventa y nueve (99) años. En  
9                   tal caso, la persona puede ser considerada para libertad bajo  
10                  palabra por la Junta de Libertad Bajo Palabra al cumplir  
11                  veinticinco (25) años naturales de su sentencia, o diez (10)  
12                  años naturales, si se trata de un menor procesado y  
13                  sentenciado como adulto. Los convictos por asesinato de  
14                  primer grado por motivación de odio o prejuicio por razón  
15                  de raza, color, sexo, orientación sexual, género, identidad de  
16                  género, origen, origen étnico, estado civil, nacimiento,  
17                  impedimento físico o mental, condición social, religión,  
18                  edad, creencias religiosas o políticas no podrán ser

1                                   considerados para el privilegio de libertad bajo palabra por  
2                                   la Junta de Libertad Bajo Palabra.

3                                   ...”

4                   Sección 2.-Se enmienda el Artículo 106 de la Ley 149-2004, conocida como Código  
5 Penal del Estado Libre Asociado, para que lea como sigue:

6                                   “Artículo 106.-Grados de Asesinato

7                                   Constituye asesinato en primer grado:

8                                   (a)     ...

9                                   (b)     ...

10                                  (c)     ...

11                                  (d)     Todo asesinato que se comete por motivación de odio o  
12   prejuicio por razón de raza, color, sexo, orientación sexual,  
13   género, identidad de género, origen, origen étnico, estado  
14   civil, nacimiento, impedimento físico o mental, condición  
15   social, religión, edad, creencias religiosas o políticas.

16                                  ...”

17                   Sección 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.